

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE ADICIONAR LOS CONVENIOS DE FIJACIÓN DE
PENSIÓN ALIMENTICIA CELEBRADOS FUERA DE JUICIO CON EL
OFICIAL CONCILIADOR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, AL
ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA
QUE TENGAN FUERZA EJECUTIVA EN LA VÍA DE APREMIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN ANTONIO ALVARADO GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

*Licenciado Nery Humberto Bojorquez García
Abogado y Notario*

10ª. Avenida 12-12 zona 1 Of. 22 Ciudad de Guatemala
Teléfonos (502) 251-4870 y (502) 2514217
Correo electrónico nbojorquez@hotmail.com



Guatemala, 19 julio de 2004.

HONORABLE
SEÑOR DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

SEÑOR DECANO:

De forma atenta hago de su conocimiento que, cumpliendo con lo resuelto por ese Decanato oportunamente, actué como Asesor del Bachiller **Juan Antonio Alvarado García**, en la elaboración de su trabajo de Tesis titulado: "LA CALIDAD DE TÍTULOS EJECUTIVOS DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS FUERA DE JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA".

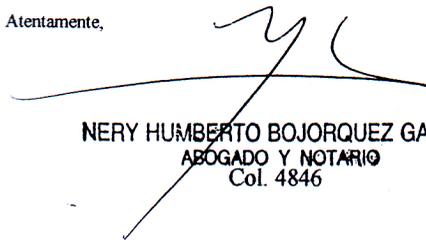
Previo a la elaboración del trabajo, el autor y Yo nos pusimos de acuerdo en el plan a desarrollar, métodos a emplear en la investigación y la bibliografía a consultar, después de lo cual el Bachiller Alvarado García me entregó el trabajo, el cual revisé concienzudamente, comprobando que la investigación se encuentra realizada en base a la bibliografía y leyes citadas. Siguiendo este esquema se llegó a la finalización del trabajo, satisfaciéndose los requisitos reglamentarios.

En mi calidad de Asesor consideré que el nombre de la tesis sea substituido por el de: "**NECESIDAD DE ADICIONAR LOS CONVENIOS CELEBRADOS FUERA DE JUICIO CON EL OFICIAL CONCILIADOR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA QUE TENGAN FUERZA EJECUTIVA EN LA VIA DE APREMIO**", debido a que lo que se busca es regular taxativamente en la ley procesal la vía ejecutiva en la cual los convenios celebrados con el oficial conciliador deban ventilarse.

Por lo anteriormente expuesto, es de mi opinión que el referido trabajo debe seguir el trámite reglamentario del caso, hasta que finalmente sea aprobado como tesis de graduación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para patentizar al señor Decano, mis muestras de consideración.

Atentamente,


NERY HUMBERTO BOJORQUEZ GARCIA
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 4846



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de julio del año dos mil cuatro.-----

Atentamente, pase a la LICDA. ROSA EUGENIA GODÍNEZ GUZMÁN DE SANTIZO, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante JUAN ANTONIO ALVARADO GARCÍA, Intitulado: "NECESIDAD DE ADICIONAR LOS CONVENIOS CELEBRADOS FUERA DE JUICIO CON EL OFICIAL CONCILIADOR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA QUE TENGAN FUERZA EJECUTIVA EN LA VÍA DE APREMIO" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -

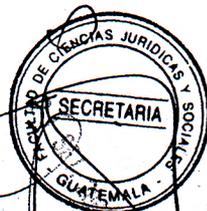
~~MLAE/slh~~

[Handwritten signature]



Licenciada Rosa Eugenia Godínez Guzmán de Santizo
Abogada y Notaria

7. Av. y 21 Calle zona 1, Centro Cívico. Torre de Tribunales.
Juzgado Segundo de Familia. Tel. 2487014



Guatemala, 13 de septiembre de 2004.

Licenciado

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Tengo el honor de informarle a usted, que he revisado el trabajo desarrollado por el Bachiller **JUAN ANTONIO ALVARADO GARCÍA** y en mi calidad de Revisora, consideré necesario que el nombre de la tesis sea modificado por el de: "NECESIDAD DE ADICIONAR LOS CONVENIOS DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA CELEBRADOS FUERA DE JUICIO CON EL OFICIAL CONCILIADOR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA QUE TENGAN FUERZA EJECUTIVA EN LA VÍA DE APREMIO".

La investigación se ajusta a los requisitos mínimos que exige el reglamento respectivo, habiendo el autor consultado la bibliografía adecuada y realizado las modificaciones sugeridas. Además el trabajo en referencia, lo considero muy importante y digno de ser tomado en consideración para una futura reforma del Código Procesal Civil y Mercantil. Por consiguiente, dictamino favorablemente, para que sea aceptado y se discuta en su examen público de graduación.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted.

Atentamente,

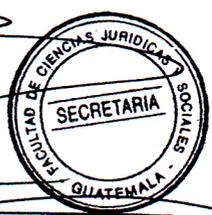
Col. 3179



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de octubre del año dos mil cuatro-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante JUAN ANTONIO ALVARADO GARCÍA, intitulado "NECESIDAD DE ADICIONAR LOS CONVENIOS DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA CELEBRADOS FUERA DE JUICIO CON EL OFICIAL CONCILIADOR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA QUE TENGAN FUERZA EJECUTIVA EN LA VÍA DE APREMIO", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

MIAB/mtt



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Por darme la fortaleza y sabiduría para la culminación de mi carrera profesional.
- A MI MADRE:** Rubinia García Herrera, por sus sufrimientos y sabios consejos.
- A MIS HERMANOS:** Erica Violeta, y muy especialmente a Walter Rolando y Gloria Argentina con muchísimo cariño por su incondicional apoyo.
- A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS:** Con mucho aprecio, especialmente a Marco Tulio, Luis Eduardo, Manuel Aldana y Mynor Cordón.
- A LOS LICENCIADOS:** Nery Bojorquez, Marco Tulio Pérez, Jannete y Rosa María por su apoyo incondicional en la elaboración de mi Tesis.
- A SECCIÓN SOCIO-
ECONOMICA DE LA
DIVISIÓN DE BIENES-
TAR ESTUDIANTIL
DE LA USAC** Sincero agradecimiento a todo su personal por su apoyo a mi persona, especialmente a las Licenciadas Patricia, Anselma y Cruz Aidé.
- A LA AGENCIA INTER-
NACIONAL PARA EL
DESARROLLO AID** Con profundo agradecimiento por la ayuda Becaria que me confirieron y sin la cual hoy no estaría alcanzando este éxito profesional.
- A LA UNIVERSIDAD:** de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, templo de sabiduría que llevaré con mucho orgullo.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso	1
1.1. Concepto	1
1.2. Definición	1
1.3. Naturaleza jurídica del proceso	2
1.4. Teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso	2
1.4.1. El proceso como contrato	2
1.4.2. El proceso como cuasicontrato.....	2
1.4.3. El proceso como relación jurídica	3
1.4.4. El proceso como situación jurídica	3
1.4.5. El proceso como entidad jurídica compleja	3
1.4.6. El proceso como institución	3
1.5. Fin del proceso	4
1.6. Clasificación de los procesos.....	4
1.6.1. Por su contenido	5
1.6.2. Por su función	5
1.6.3. Por su estructura	6
1.6.4. Por su Subordinación	7
1.7. Elementos del proceso	7
1.8. Fases del proceso	8
CAPÍTULO II	
2. Juicio oral	9
2.1. Concepto	9
2.2. Características	10
2.3. Desarrollo del proceso	12
2.3.1. Demanda	12
2.3.2. Emplazamiento	13
2.3.3. Primera audiencia	13
2.3.4. Conciliación	13
2.3.5. Actitud del demandado	14
2.3.6. Prueba	14

	Pág.
2.3.7. Sentencia	15
2.3.8. Recursos	16
2.3.9. Incidentes y nulidades	17
CAPÍTULO III	
3. Juicio de alimentos	19
3.1. Consideraciones generales	19
3.2. Naturaleza jurídica	19
3.3. Fases del juicio oral de alimentos	20
3.3.1. La demanda en el juicio oral de alimentos.....	20
3.3.2. Pensión provisional	21
3.3.3. Providencias precautorias y aseguramiento de alimentos.....	22
3.3.4. Rebeldía y declaratoria de confeso	22
3.3.5. Sentencia	22
3.3.6. Ejecución	23
CAPÍTULO IV	
4. Los procesos ejecutivos	25
4.1. Definición	25
4.2. Diferencias entre los procesos de cognición y ejecución.....	26
4.3. Naturaleza jurídica	26
4.4. Tipos de ejecución	27
4.5. Requisitos para el proceso de ejecución	28
4.5.1. Acción ejecutiva	28
4.5.2. El título ejecutivo	29
4.5.3. Patrimonio ejecutable	30
4.6. Elementos de la ejecución	30
4.7. Ejecución de los juicios orales de alimentos	31
CAPÍTULO V	
5. Vía de apremio	33
5.1. Consideraciones generales	33
5.2. Definiciones	33
5.3. Diferencia entre la vía de apremio y el juicio ejecutivo	35
5.4. Fases en la vía de apremio	37

CAPÍTULO VI

	Pág.
6. Juicio ejecutivo	41
6.1. Consideraciones generales.....	41
6.2. Definición	42
6.3. Pérdida de la fuerza ejecutiva	43
6.4. Fases del juicio ejecutivo	44

CAPÍTULO VII

7. Necesidad de adicionar los convenios de fijación de pensión alimenticia celebrados fuera de juicio con el oficial conciliador en los juzgados de familia, al Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil para que tengan fuerza ejecutiva en la vía de apremio.....	47
7.1. Consideraciones generales.....	47
7.2. Jurisdicción de los tribunales de familia.....	48
7.3. Procedimiento previo al juicio de alimentos, contenido en la ley de tribunales de familia.....	48
CONCLUSIONES	53
RECOMENDACIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	57
ANEXO.....	59



INTRODUCCIÓN

En virtud que los juzgados de familia no tienen un criterio unificado en cuanto a la calidad ejecutiva que se le atribuye a los convenios de fijación de pensión alimenticia celebrados fuera de juicio con el oficial conciliador, surge la necesidad de regular taxativamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, la vía ejecutiva en que tales convenios deban ventilarse, considerando que la vía adecuada sea la de apremio, en función de los intereses que se tutelan dentro de tales convenios como lo son, los alimentos de menores.

En razón de lo anterior, consideré tratar en este trabajo en forma breve, aspectos sobre temas que sirven de fundamento científico a la presente tesis, apoyado en teorías de autores, fundamentalmente nacionales que estudian estos tópicos, por lo que haciendo uso de los métodos deductivo e inductivo así como del análisis y síntesis, en el capítulo primero consideré tratar lo relativo al “Proceso” en términos generales; en el capítulo segundo, lo relativo al “Juicio oral”, en virtud que en esta clase de procesos se tramitan los juicios relativos a alimentos; en el capítulo tercero, sobre esencialidades del “Juicio de alimentos”; en el capítulo cuarto, se hace necesario considerar aspectos sobre los “Procesos de ejecución”, como preámbulo a los capítulos quinto y sexto, en los que se desarrolla lo relativo a la ejecución en vía de apremio y el juicio ejecutivo respectivamente, para determinar cuál es la causa fundamental por la que los juzgados de familia, a los convenios de fijación de pensión celebrados fuera de juicio con el oficial conciliador, no les atribuyen eficacia jurídica privilegiada, al igual que los convenios de fijación de pensión alimenticia celebrados en juicio oral de alimentos, ya que ambos tienen la misma naturaleza jurídica y tutelan intereses alimentarios de la parte débil en el derecho de familia; y en el capítulo séptimo, se plantea la “Necesidad de adicionar los convenios de fijación de pensión alimenticia celebrados fuera de juicio con el oficial conciliador en los juzgados de familia, al Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil para que tengan fuerza ejecutiva en la vía de apremio”.

CAPÍTULO I

1. El proceso.

1.1. Concepto.

Significa la acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento, secuencia de actos o etapas que persiguen un fin.

Si nos referimos al proceso judicial, se puede entender por este una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

1.2. Definición.

Del latín processus que significa “acción de ir hacia delante. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”.¹

El proceso puede concebirse como aquel conjunto de actos encaminados a lograr un fin, el que consiste en solucionar la controversia surgida entre los individuos de un conglomerado, para satisfacer las pretensiones reclamadas, haciendo uso del Derecho y de la Norma Jurídica.

Nájera Farfán, al referirse al proceso indica que “es un conjunto de actos en el orden y forma establecidos por la ley, que realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla”.²

Couture, citado por Mario Gordillo, define el proceso como “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.³

¹ **Diccionario de la real academia española**, Interactive Software, 2000.

² Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág. 98.

³ Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 28.

1.3. Naturaleza jurídica del proceso.

Osorio indica que se comprende como la naturaleza de una cosa, “la esencia y propiedad característica de cada ser”.⁴

Con ello fundamentalmente lo que se busca es explicar qué es lo que constituye la relación jurídica que une a las partes y a los órganos que ejercen jurisdicción, lo cual se trata de explicar a través de teorías.

1.4. Teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso.

1.4.1. El proceso como contrato.

Esta teoría se desarrolla desde la época del Imperio romano, la cual explicaba que el proceso era un acuerdo de voluntades, es decir, un contrato que unía a las partes con los mismos efectos que una relación de carácter contractual.

Esta idea ha sido superada, ya que en la actualidad tanto los derechos como las obligaciones del proceso no derivan de un acuerdo de voluntades entre las partes, sino de la jurisdicción que ejerce el Estado y de la Ley.

1.4.2. El proceso es un cuasicontrato.

Mediante esta teoría se indicaba que el proceso era un contrato no perfeccionado, ya que el consentimiento de las partes, no dependía por completo de su propia voluntad.

Lo anterior operaba en virtud que aquella persona que era demandada quedaba ligada al proceso, no por la existencia de un contrato, sino porque la ley atribuía a la voluntad unilateral del actor, el poder de sujetar al demandado al proceso.

⁴ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas sociales y políticas**, pág. 480.

1.4.3. El proceso es una relación jurídica.

En función que las partes se encuentran ligadas entre sí e investidos de ciertas facultades y poderes que les confiere la propia ley.

1.4.4. El proceso es una situación jurídica

Contrapuesta a la teoría de la relación jurídica, en virtud que se considera que las partes no están ligadas entre sí, sino sujetas al orden jurídico.

1.4.5. El proceso como entidad jurídica compleja.

Esto porque el proceso forma una pluralidad de elementos coordinados entre sí.

James Goldschmidt citado por Montero Aroca, indica que la situación jurídica es “el estado del asunto de una parte contemplado desde el punto de vista de la sentencia que se espera conforme a la medida del derecho, o la expectativa jurídicamente fundada a una sentencia favorable o contraria y, consecuentemente, la expectativa al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada”.⁵

1.4.6. El proceso como institución.

En virtud que el proceso forma un complejo de actos, un modo de acción unitario, creado por el Derecho para obtener un fin.

Guasp, indica que concibió el proceso como una institución jurídica en virtud que concurren dos elementos fundamentales de ésta, a saber:

⁵ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 121.

Por una parte una idea común y objetiva, que sería la satisfacción de pretensiones, y por la otra, las voluntades particulares que se adhieren a aquella idea, ya que tanto el juez como las partes persiguen la satisfacción de pretensiones.⁶

1.5. Fin del Proceso.

Según Osorio, por fin debe entenderse “el objetivo o motivo con que se hace algo”.⁷ De acuerdo a lo anterior, el fin lo constituye la solución de un conflicto o controversia, tanto en el ámbito público como privado.

Couture, citado por Mario Gordillo indica que “la primera de todas las concepciones sobre la naturaleza jurídica del proceso, debe ser, una concepción eminentemente privada: el Derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones.... También el fin del proceso es de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, la suma de estas satisfacciones personales, persigue la realización del Derecho y el afianzamiento de la paz social”.⁸

A mi criterio, considero que la segunda de las consideraciones anteriores es la más aceptable, ya que en todos los procesos, el afianzamiento de la paz social, debe constituir el fin último que se busque alcanzar.

1.6. Clasificación de los procesos.

La mayoría de los autores consultados clasifican los procesos de la siguiente forma:

⁶ Montero Aroca, **Ob. Cit**; pág. 122.

⁷ Osorio, **Ob. Cit**; pág. 321.

⁸ Gordillo Galindo, **Ob. Cit**; pág. 30.

1.6.1. Por su contenido.

Conforme a la materia del derecho que es objeto del litigio, los procesos se dividen en: procesos civiles, de familia, penales, laborales, etc.

Atendiendo a la forma total o parcial en que afectan el patrimonio de una persona, se clasifican en procesos singulares, cuando afectan solo una parte del patrimonio de la persona, tal el caso del proceso en la vía de apremio, el juicio ejecutivo y las ejecuciones especiales, y los procesos universales que afectan la totalidad del patrimonio, como en las ejecuciones colectivas.

1.6.2. Por su función.

a. Cautelares.

Cuya finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, es de resaltar que la ley no les reconoce la calidad de proceso, sino más bien como providencias o medidas cautelares, tal es el caso del arraigo, embargo, secuestro, etc., cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal, ya sea este de conocimiento o de ejecución.

b. De conocimiento.

A los cuales también se les denomina de cognición, ya que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:

c. Constitutivo.

Cuando tienden a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, lo que se da en los procesos de divorcio o filiación extra matrimonial, que pretenden a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica.

d. Declarativo.

Busca constatar una situación jurídica existente, tal el caso de la acción reivindicativa de la propiedad, o en el Derecho de Familia los procesos de unión de hecho.

e. De condena.

Pretenden determinar una prestación del sujeto pasivo; como sucede en los procesos que se refieren al pago de daños y perjuicios y la fijación de pensión alimenticia, entre otros.

f. De ejecución.

La finalidad de éstos es mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida o el cumplimiento forzado de prestaciones preestablecidas.

1.6.3. Por su estructura.

Mediante esta clasificación pueden enumerarse los procesos contenciosos, cuando existe litigio, y los procesos voluntarios cuando no existe litigio propiamente dicho.

1.6.4 Por su subordinación.

Se pueden clasificar en principales, cuando pretenden la resolución del conflicto principal o de fondo, éstos generalmente terminan a través de la sentencia, y los incidentales a los cuales también suele denominárseles accesorios, que nacen del principal.

1.7. Elementos del proceso.

Entre los elementos principales del proceso se pueden mencionar:

1.7.1. El órgano jurisdiccional.

Es el obligado a dictar las resoluciones para la solución del conflicto sometido a su conocimiento, el cual desarrolla su función como sujeto imparcial sobre las partes y sus resoluciones definitivas contienen autoridad de cosa juzgada.

1.7.2. Las partes.

Son los sujetos interesados en el litigio, a los cuales comúnmente se les denomina sujeto pasivo, demandante o actor y sujeto pasivo o demandado.

1.7.3. Objeto.

Constituido principalmente por la pretensión del demandante y por la resistencia del demandado.

1.7.4. La actividad.

Esta se encuentra conformada por el conjunto de actos que se suceden en el tiempo que corresponde a las partes y al órgano jurisdiccional.

1.8. Fases del proceso.

En una forma muy sencilla pueden resumirse en tres fases, a saber:

1.8.1. La iniciación.

Tal como quedó indicado, el proceso está constituido por fases y fundamentalmente el inicio del mismo está conformado por la demanda y la contestación de la misma.

1.8.2. El Desarrollo.

Puede concebirse como la fase más importante del proceso, en virtud que mediante la fase de prueba, las partes deben probar sus respectivas proposiciones.

1.8.3. La Conclusión.

En su orden es la última fase del proceso, en donde las partes efectúan sus conclusiones y el órgano jurisdiccional emite una sentencia, la que pasando en autoridad de cosa juzgada, le da fin al proceso.

CAPÍTULO II

2. Juicio oral

2.1. Concepto.

En el ámbito jurídico, para Osorio, el término juicio significa, “la opinión o parecer, idea, dictamen acerca de algo o de alguien”. Para Caravantes, según lo que indica Osorio, debe entenderse por juicio “la controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el Derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal.”⁹

El juicio oral es un proceso novísimo y el mismo no estaba regulado en el anterior Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Legislativo número 2009, actualmente este proceso se incluyó en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 con la intención de introducir la oralidad en el proceso civil. Este juicio está contenido en el Libro segundo, Título II del Código Procesal Civil y Mercantil.

El juicio oral en nuestro medio se aplica a varios asuntos, entre ellos los relativos a la familia de los cuales conocen jueces de primera instancia de familia, de primera instancia de lo civil en los departamentos en donde no funcionan juzgados de familia, así como los jueces de paz en las cabeceras municipales, estos últimos en asuntos de menor e ínfima cuantía, y constituye el juicio oral en igual forma, el procedimiento para resolver muchas de las controversias en asuntos de familia, ello en atención al Decreto Ley 206 que creó los Tribunales de Familia.

Es a la vez uno de los procesos de conocimiento, en virtud que a través de el se pretende declarar un derecho controvertido.

Según la ley en mención, se tramitan en ésta vía, en su orden:

⁹ Osorio, **Ob. Cit;** pág. 402.

1. Los asuntos de ínfima cuantía;
2. Los asuntos de menor cuantía;
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
4. La rendición de cuentas;
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios;
6. La declaratoria de jactancia, y
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban de seguirse en esta materia.

Interesan para el objeto de esta tesis, estrictamente los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, en virtud que de ahí devienen los convenios celebrados dentro del juicio de alimentos como los celebrados fuera de juicio con el oficial conciliador de los Juzgados de Familia.

2.2. Características.

Es importante determinar lo que debe entenderse por el término “característica” y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española se aplica, a “la cualidad que da carácter o sirve para distinguir una persona o cosa de sus semejantes”.¹⁰

Dicho lo anterior, cabe indicar que en los eventos internacionales que han versado sobre el Derecho Procesal, se ha discutido sobradamente sobre la característica de la oralidad en los procesos.

Moretti, citado por Aguirre Godoy, señala en relación al sistema oral en los procesos, cinco aspectos importantes a saber, lo relativo a “la estructura de los órganos judiciales, la organización de la defensa de los litigantes, el desarrollo del proceso, los poderes de los jueces y la extensión del principio de la oralidad”.¹¹

¹⁰ **Diccionario de la real academia española**, Intgeractive Software, 2000.

¹¹ Aguirre Godoy Mario, **Derecho procesal civil**, T. II, pág. 12.

El juicio oral se caracteriza fundamentalmente porque en él prevalecen los siguientes principios:

2.2.1. Principio de oralidad.

En función que puede tramitarse a través de peticiones verbales, tanto la demanda, la contestación, la interposición de excepciones, la proposición de pruebas e incluso las impugnaciones.

2.2.2. Principio de concentración.

Dado a que este tipo de procesos se desarrollan en audiencias, lo que se pretende es concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas.

A mi criterio con este mismo principio confluyen dos, siendo los de *economía procesal* y de *celeridad*, el primero tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto que exista tanto una economía de tiempo, energías y obviamente de costos, y el segundo pretende fundamentalmente un proceso rápido, fundamentándose en las normas que impidan la prolongación de los plazos y elimina trámites innecesarios.

2.2.3. Principio de inmediación.

Por este principio el juez debe presidir las audiencias y el diligenciamiento de las pruebas de las partes en el proceso.

A mi criterio, este principio es uno de los más importantes del proceso oral, ya que con ello se pretende que el juez se halle en una relación directa con las partes, especialmente en la recepción de las pruebas, pero lamentablemente, de poca aplicación en la práctica, en virtud que en la mayoría de casos es el oficial de trámite el que preside las audiencias y recibe la prueba, y sólo se

hace efectivo este principio, en la fase de conciliación, especialmente en los juicios orales que versan sobre alimentos.

La poca aplicación de éste principio es comprensible dado el volumen de procesos que ingresan a los juzgados, verbigracia los juzgados de familia, en donde los juzgadores se ven materialmente imposibilitados de poder atender personalmente cada uno de los procesos que en su juzgado se ventilan.

2.3. Desarrollo del proceso.

Fundamentalmente todo juicio oral se compone de las siguientes etapas, que en forma breve desarrollaré, ya que permitirá fundamentar el tema objeto de la presente tesis, y haciendo uso de los métodos de análisis y síntesis, me permito abordarlos de la siguiente forma:

2.3.1. Demanda.

Esta puede presentarse de dos formas: verbalmente, en este caso es el Secretario del juzgado quien debe levantar el acta respectiva. Si se procediera de esta forma el principio de oralidad estaría cumpliendo su función y el acta que obviamente debe de ser escrita, solamente serviría para documentar lo que el demandante está exponiendo; o bien en forma tradicional, es decir, en forma escrita, debiendo el actor cumplir con los requisitos de toda demanda, prescritos en los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como puede observarse, desde el inicio del juicio oral, empieza a quebrantarse la oralidad en este tipo de juicios, no obstante el nombre con el cual se designan –juicio oral- y a los principios que lo inspiran; en la realidad esto era de esperarse, ya que instaurar un procedimiento oral en lo civil, fue una reforma radical al sistema escrito, enraizado en el medio guatemalteco; y basta analizar que si no se ha podido lograr realmente la oralidad en el proceso penal, es mayor la resistencia que hay para el proceso oral en lo civil.

A este respecto, no han sido pocos los autores nacionales que se han pronunciado en una forma favorable por haberse incorporado al actual Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el juicio oral, dado los principios en él inspirados.

2.3.2 Emplazamiento.

Por este término debe comprenderse la “fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa, rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo, multa”.¹²

El emplazamiento en el juicio oral, la ley prescribe que al presentarse la demanda y estando ajustada a las prescripciones de ley, el juez debe señalar audiencia para la celebración del juicio, siendo requisito que entre la notificación y la audiencia medien por lo menos tres días, plazo que puede ser ampliado en razón de la distancia.

2.3.3. Primera Audiencia.

Tal como lo señala el principio de inmediación: es en la primera audiencia de juicio oral donde se desarrolla el mayor número de etapas procesales, por lo que en la misma se intenta la conciliación, el demandado toma una actitud frente a la demanda y también se propone la prueba.

Para todas las actuaciones que en esta etapa procesal se efectúan, es importante que también sea positivo el principio de inmediación, a efecto de darle solemnidad al proceso.

¹² Osorio, **Ob. Cit**; pág. 281.

2.3.4. Conciliación.

Esta fase del juicio oral, es una etapa obligatoria, previo a que el demandado tome una actitud frente a la demanda, por lo que es en la primera audiencia al iniciar la diligencia, que el juez intenta la conciliación, procurando avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que esté ajustado a Derecho.

Como lo indiqué anteriormente, en los juicios orales, al menos en materia de alimentos, es en la fase de la conciliación en donde efectivamente opera el principio de intermediación, así también se pone en práctica en algunos actos procesales el principio de oralidad.

Es de hacer notar también que no en todos los asuntos que se ventilan en juicio oral, esta fase siempre va a terminar con el proceso, ya que en la división de la cosa común, la etapa de la conciliación es únicamente para que se nombre el Notario partidor y se determinen las bases de la partición.

2.3.5. Actitud del demandado.

Tal y como quedó indicado anteriormente, por el principio de concentración, en el juicio oral, las excepciones previas y perentorias las deberá el demandado interponer al contestar la demanda y en igual forma en la reconvención.

Es de hacer notar que en este tipo de procesos, la incomparecencia del demandado se toma por *contestación negativa*, a excepción de la ínfima cuantía, los procesos que versan sobre alimentos, los de rendición de cuentas y la declaratoria de jactancia, en que *la rebeldía del demandado equivale a aceptación de las pretensiones del actor*.

2.3.6. Prueba.

Esta fase del proceso debe comprenderse como el “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.”¹³

En los procesos que se tramitan en la vía oral, la prueba la ofrece el actor con la demanda y el demandado con la contestación de la demanda, en donde la proposición y el diligenciamiento de dichas pruebas se desarrollan por medio de audiencias, lo que permite la celeridad y economía en el juicio y por ende que se cumpla con el principio de concentración.

Es de hacer notar que la prueba en el juicio oral se propone en la primera audiencia y se procede inmediatamente a su diligenciamiento. Cuando no es posible rendir todas las pruebas en la primera audiencia, se señala una segunda audiencia dentro de un término que no exceda de 15 días, y extraordinariamente una tercera audiencia, siempre que se por circunstancias ajenas al tribunal o las partes y únicamente para el diligenciamiento de la prueba, la que se practica dentro de un plazo de 10 días.

2.3.7. Sentencia.

Couture, citado por Osorio indica que la sentencia comprende “el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento”.¹⁴

En la práctica forense se dice que es un modo normal de terminar un proceso.

Para efectos que quede documentada la decisión del juez en relación al juicio que se está ventilando, la sentencia en los juicios orales debe dictarla dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la prueba que se hubiera diligenciado, con excepción de los casos de allanamiento o confesión, en los cuales la sentencia se dictará dentro del tercero día y puede

¹³ Osorio, **Ob. Cit**; pág. 625.

¹⁴ *Ibid*, pág. 699.

arribarse a ella después de toda la tramitación del proceso o bien al darse el allanamiento o la confesión.

El Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el demandado no comparece sin causa justificada a la primera audiencia, el juez fallará, pero es necesario que se hubiere recibido la prueba que el actor haya ofrecido, por lo tanto no es suficiente simplemente la rebeldía del demandado para tener por aceptados los hechos que el actor afirma en su demanda, sino que lo que determina la sentencia es que se haya recibido la prueba ofrecida por este. Como regla general, la rebeldía del demandado no produce confesión ficta, excepto cuando se trata del juicio oral de alimentos, ínfima cuantía, rendición de cuentas, jactancia, desahucio y en el interdicto de despojo.

Existe cierta duda legal, en cuanto a lo que sucede si el que no comparece a la primera audiencia es el actor, lo que ha dado lugar a que los jueces apliquen las disposiciones del Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, en igual supuesto que para el caso de que el que no comparezca sea el demandado, es decir, que si el demandado sí comparece y niega la demanda, el juez dicta sentencia absolutoria, a no ser que el actor justifique su inasistencia y en tal sentido tendría derecho a que las pruebas ofrecidas le fueran recibidas posteriormente, excepto en el juicio oral de alimentos que siempre se fija pensión alimenticia aunque ambos no comparezcan y ello con base en el estudio socioeconómico que se practica.

Considero que en aplicación del principio de igualdad, es prudente aplicar la consideración del párrafo anterior, tanto para el supuesto que sea el demandado o el demandante el que no comparezca a la primera audiencia, ya que de acuerdo a la ontología del Derecho, al final lo que se persigue con un proceso es la indagación o averiguación de la verdad material o de los hechos controvertidos.

2.3.8. Recursos.

Es necesario indicar lo que se entiende por este término, para lo cual cito a Osorio quien indica que “se denomina así a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.”¹⁵

En esta clase de juicios procede el recurso de apelación, estrictamente en contra de la sentencia, cuyo trámite en Segunda Instancia es relativamente rápido. Esto en función del principio de celeridad.

Es de hacer énfasis que en los procesos orales no procede el recurso de casación. Lo que si procede son los remedios procesales de aclaración y ampliación, revocatoria y reposición así como el de nulidad, y no obstante que el Código Procesal Civil y Mercantil, los contiene como impugnaciones, comparto el criterio del autor Mario Gordillo, al considerarlos como remedios procesales.¹⁶

Fundamentalmente lo que se persigue al hacer uso de los remedios procesales, es remediar, es decir, enmendar errores que se van cometiendo en el desarrollo del proceso por el juzgador y sus auxiliares sin entrar a conocer las resoluciones que afectan el fondo del asunto principal.

También es de hacer notar que en esta clase de procesos no se da la VISTA en la primera Instancia, esto en función del principio de oralidad e inmediación, lo que supone que el juez ha presidido todas las diligencias y ha recibido todas las pruebas, por lo que se hace innecesaria una fase de alegación.

Por supuesto, y tal como lo indiqué anteriormente, esto asumiendo que el juez tenga inmediación dentro del proceso, lamentablemente y lo vuelvo a reiterar en la práctica procesal no se da, muchas veces por la misma carga de trabajo de los juzgados.

¹⁵ Osorio, **Ob. Cit;** pág. 644.

¹⁶ Gordillo, **Ob. Cit;** pág. 101.

2.3.9. Incidentes y nulidades.

Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente se decidirán en sentencia y en igual forma las nulidades. El propósito de esto en la legislación, es obtener el mayor grado de celeridad en la tramitación del juicio, dejando al juez la consideración de la importancia del incidente o nulidad planteados y la opción de resolverlos en forma inmediata o en sentencia.

CAPÍTULO III

3. Juicio de alimentos.

3.1 Consideraciones generales.

Para principiar con este capítulo, es importante determinar lo que se entiende por el derecho a alimentos, para lo cual cito lo que al respecto indica el autor Rojina Villegas, para quien el derecho de alimentos es “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.¹⁷

3.2 Naturaleza jurídica.

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, algunos autores explican la misma por medio de distintas teorías o doctrinas, siendo estas, las que se basan en el parentesco, la basada en el derecho a la vida y la basada en la atención de intereses públicos y sociales; la más acertada o que sigue nuestro sistema, considero que es la basada en el parentesco, en función que el derecho a alimentos se basa fundamentalmente en el vínculo de parentesco, es decir, que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco.

El juicio de alimentos en el anterior Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009, era considerado como un juicio sumario. En el actual Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 está incluido dentro de los juicios orales.

Como indiqué anteriormente, este juicio se tramita ante la jurisdicción privativa de familia, en atención al Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia.

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael, **Compendio de derecho civil**, pág. 86.

Constituye una de las materias que se tramitan en juicio oral, y está contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 199 numeral 3º., el cual se desarrolla en el Artículo 212 al 216 del mismo cuerpo legal.

No obstante que este asunto es materia de los Tribunales de Familia, los cuales tienen jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la Familia, no se cuenta en nuestro ordenamiento jurídico con un Código Procesal de Familia, que permita a los jueces privativos de familia desvincularse de los trámites que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, que fue concebido para tratar intereses patrimoniales.

A mi criterio, considero que es una de las debilidades que se tienen para atender asuntos y controversias puramente relativos a la familia, tal el caso de los asuntos relacionados con alimentos (fijación, modificación, suspensión y extinción), paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad y otros, que buscan tutelar situaciones que salen del ámbito de los intereses puramente patrimoniales y en muchos casos lo que buscan es un aspecto eminentemente social, verbigracia los juicios orales sobre alimentos.

A manera de ilustrar cómo se desarrolla el juicio oral de alimentos dentro del actual Código Procesal Civil y Mercantil, me permito hacer una breve relación de cada una de las fases, con el objeto de tener un panorama claro sobre el mismo, ya que busca un procedimiento corto, todo ello en atención a que lo que se tutelan son intereses de las partes más débiles en las relaciones familiares.

3.3. Fases del juicio oral de alimentos.

3.3.1. La demanda en el juicio oral de alimentos.

Tal como quedó indicado en el capítulo anterior, en los juicios orales y por lo tanto en el juicio de alimentos, la demanda puede interponerse verbalmente o por escrito, de acuerdo a lo que establece el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, con la característica que el actor

debe presentar con su demanda el título en que se funda, el cual puede ser el testamento, el contrato, o la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco de conformidad con el Artículo 212 del mismo cuerpo legal.

Importante es considerar en este apartado lo que el Código Civil, Decreto Ley 106, establece en cuanto a los alimentos al indicar que: “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Y es en función de lo anteriormente descrito que el juez fija la pensión provisional o la definitiva en todo caso; así como también que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y que los mismos pueden aumentarse o reducirse proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

3.3.2. Pensión Provisional.

En el anterior Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la pensión provisional generó muchas dificultades, por lo que en el actual Código Procesal Civil y Mercantil, se le hicieron algunas variantes.

A manera de ilustración, me permito indicar cómo era que se fijaba la pensión provisional, ya que mientras se ventilaba la obligación de dar alimentos, podía el juez ordenar según las circunstancias, que se dieran provisionalmente, desde que en la secuela del juicio hubiera fundamento razonable, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandaban obtenía sentencia absolutoria (Artículo 794). El problema radicaba en la expresión “desde que en la secuela del juicio haya fundamento razonable”, lo que daba lugar a diversos criterios, ya que había jueces que consideraban que la pensión provisional no podía fijarse con la sola presentación de la demanda sino hasta que se hubiera contestado ésta, porque hasta ese entonces podía hablarse

propiamente de juicio. En el actual Código, este problema desapareció por la presunción de la necesidad de pedir alimentos.

Otro aspecto que considera el actual Código Procesal Civil y Mercantil, es que como en los juicios de alimentos siempre surgen discusiones sobre el monto de la pensión provisional, a fin de evitar las controversias que entorpezcan la marcha del proceso, el Artículo 213 contiene la norma que da facultades al juez para que durante el proceso, pueda variar el monto de la pensión o decidir que se den en especie o bien en otra forma.

3.3.3. Providencias precautorias y aseguramiento de alimentos.

Por el interés que se tutela, en el juicio oral de alimentos, el demandado puede pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía, tal como lo establece el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil. En igual forma lo contiene el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, y en base a lo dispuesto en el Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone el otorgamiento de garantía para que pueda ejecutarse una medida precautoria, en los juicios sobre alimentos opera como una excepción a esta norma. Queda establecido por lo tanto las facultades amplias que el juez que conoce del juicio de alimentos tiene para dictar medidas precautorias.

3.3.4. Rebeldía y declaratoria de confeso.

En el juicio oral de alimentos, a la rebeldía del demandado se le asignan efectos especiales. El Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil establece al respecto que “si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia”, lo cual opera como una excepción a los demás casos de juicios orales, que ya que en los otros asuntos, si no comparece el demandado únicamente se declara rebelde.

3.3.5. Sentencia.

Es de hacer notar que el juicio oral de alimentos puede terminar si el demandado incurre en rebeldía, pero esto no es aplicable al caso que el rebelde sea el demandante.

Ello en virtud de los intereses que se tutelan en el derecho de familia y porque lo que se busca en última instancia es probar la verdad de los hechos y proteger a la parte más débil, que en la mayoría de los casos son los menores de edad y por lo mismo el juez de familia cuenta con facultades amplias las cuales le confiere el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, ya que con base al estudio socioeconómico, el juez puede dictar la sentencia fijando una pensión alimenticia.

3.3.6. Ejecución

Al menos en teoría, se puede decir que la ejecución de la sentencia es bastante rápida, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: “Si el obligado no cumplierse se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo”.

Es importante puntualizar que la ejecución se presume aplicable cuando el proceso ha concluido por medio de la sentencia, pero hay que recordar que en virtud que en la primera resolución que el juez ha dictado, se fija la pensión provisional y esta en la mayoría de los casos se deja de hacer efectiva por parte del obligado. El Artículo citado en el párrafo anterior, también es aplicable para el supuesto de la pensión provisional, ya que el Código no hace distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento, se infiere que esto puede suceder durante el trámite del proceso, como después de haber finalizado por medio de la sentencia, aunque en los juzgados de familia, cuando solicitan ejecutar la pensión provisional, cuando no se ha dictado sentencia, no se le da trámite, en virtud de que no existe título para poderlas ejecutar, es decir que son ejecutables hasta que se dicte la sentencia y ésta es cosa juzgada. En este caso, el juez en la sentencia condena a pago de pensiones alimenticias provisionales, desde el momento en que fue

notificada la demanda por el monto fijado en definitiva, salvo que se haya decretado embargo precautorio y esta se hubiere pagado.

En el caso que se hubieren otorgado garantías, tal el caso de hipoteca o prenda, la ejecución se tiene que ventilar en vía de apremio y en el caso de la fianza, en la vía ejecutiva común.

CAPÍTULO IV

4. Los procesos ejecutivos

4.1 Definición.

La ejecución como fase posterior a la de conocimiento, es definida por Couture como “el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”.¹⁸

Hay que tomar en consideración, que la doctrina reconoce que las sentencias propiamente ejecutables son las de condena y no las meramente declarativas o constitutivas.

Vale recordar que las sentencias declarativas pretenden la declaración de un derecho, y a través de ella se constata o fija una situación jurídica, en tal sentido no pretende más que simplemente declarar un estado de incertidumbre; las constitutivas además de declarar un derecho, pretenden crear, modificar o extinguir un estado jurídico, y las de condena además de ser declarativas imponen el cumplimiento de una prestación y de ahí que sean las propiamente ejecutables.

Es entonces, mediante los procesos de ejecución que se hace patente el carácter coercible que la sentencia tiene. Ahora se da también el caso que la ejecución no deriva de una sentencia, por lo consiguiente se hace necesario seguir otro proceso de conocimiento, que es previo al propiamente denominado de ejecución, tal es el caso de los denominados títulos ejecutivos contractuales que dan origen al juicio ejecutivo, en donde el deudor puede durante la fase declarativa, oponer sus excepciones.

Así como en nuestro medio, en otras legislaciones ha habido dificultad para la ubicación de los procesos de ejecución. Los juicios ejecutivos contienen cierta dificultad, ya que en realidad

¹⁸ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 151.

son procesos abreviados de cognición o conocimiento y únicamente a partir de la sentencia denominada de remate puede hablarse con propiedad de una ejecución forzada.

4.2 Diferencia entre los procesos de cognición y los procesos de ejecución.

Guasp indica “la clave para diferenciar exactamente entre procesos de cognición y proceso de ejecución, se halla, pues, más que en el nombre legal, en la esencia natural de cada figura: un proceso en el que existen, con carácter normal y no excepcional, alegaciones contradictorias de las partes que son valoradas por el Juez en una resolución sobre el fondo, no será un proceso de ejecución, sino un juicio declarativo; opuestamente, un proceso que no admita esta clase de actividades alegatorias, o solamente las prevea como incidentes anormales que desvían de su verdadero cauce, será un proceso de ejecución, cualquiera que sea el nombre que se le reserve en el Derecho positivo”.¹⁹

En el medio procesal guatemalteco se ha cometido el error de considerar a los juicios ejecutivos como procesos de ejecución, no obstante su naturaleza cognoscitiva, contrario a la vía de apremio que sí es una auténtica ejecución.

4.3. Naturaleza jurídica.

Chiovenda, citado por Mauro Chacón, indica que “el proceso ejecutivo en un inicio era un proceso de formas simplificadas, cuya competencia estaba designada a jueces especiales y destinado al ejercicio de la acción ejecutiva”.²⁰

Por cuanto que la ejecución de las sentencias es una actividad propia del juez, haciendo efectiva la condena judicial, no se duda en afirmar que la naturaleza de los juicios ejecutivos es de índole procesal.

¹⁹ Ibid, pág. 153.

²⁰ Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**, pág. 129.

Como lo indica Couture citado por Aguirre Godoy, “en algunos casos el derecho admite que los particulares convengan o estipulen algo que equivale virtualmente a una sentencia de condena. El título contractual y obligacional se asimila entonces a la sentencia y adquiere la calidad de título privado de ejecución”.²¹

No hay que olvidar también que el título con que se promueve una ejecución no opera por sí mismo, ya que resulta obligadamente de la calificación que el juez hace acerca de su suficiencia y llenar los requisitos exigidos por la ley y sólo mediante esa decisión judicial se tramita un proceso de ejecución.

4.4. Tipos de ejecución.

Los procesos de ejecución están contenidos en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, y en el orden tratados en el, se encuentra la vía de apremio, que es la verdadera ejecución forzada y en tal sentido es la forma típica u ordinaria de ejecución, a la cual en doctrina se le denomina expropiativa, posteriormente el Código contiene el juicio ejecutivo, que en realidad se convierte en un juicio sumario de abreviada cognición, al que se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo que fueren atinentes. Contiene además las ejecuciones especiales que según el tipo de obligación pueden ser de dar, hacer, no hacer y otorgamiento de escritura pública, a las cuales en doctrina se les denomina ejecuciones satisfactiva y transformativa. Finalmente contiene la ejecución de sentencias, tanto las nacionales como las extranjeras.

Por el enfoque dado a la presente Tesis, solo se analizará lo concerniente a los procesos ejecutivos en vía de apremio y el juicio ejecutivo.

Hecha la anterior aclaración, es de recordar que en la actualidad y en la mayoría de legislaciones, en los procesos de ejecución ya no es posible admitir la ejecución directa sobre la persona del deudor, aceptando solamente la ejecución patrimonial, y en nuestro medio tal

²¹ Aguirre Godoy, **Ob. Cit;** pág. 156.

afirmación está contenida en la Constitución Política de la República en su Artículo 17 último párrafo, al establecer que “No hay prisión por deuda”, pero a lo cual existen algunas excepciones, como el caso de la negativa a prestar alimentos que nazca en virtud de sentencia o convenio, al igual que en los casos de quiebra fraudulenta o culpable.

Couture señala que “estos procedimientos coactivos contra las personas, que permite la ley, constituyen lo que podría llamarse formas penalizadas del juicio civil”.²²

4.5. Requisitos para el proceso de ejecución.

Los sistemas jurídicos aceptan como requisitos para que pueda existir un proceso de ejecución los siguientes: la acción ejecutiva, el título ejecutivo y el patrimonio ejecutable, de los cuales haré una breve relación a continuación:

4.5.1. Acción ejecutiva.

Para el ejercicio de la acción ejecutiva, es necesario justificar la existencia de un derecho previamente reconocido, el cual generalmente se hace a través de la sentencia que contiene el derecho reconocido, y por lo tanto solo se limita a la posibilidad de oponer excepciones nacidas con posterioridad a esta, sin dejar de considerar por supuesto que también la pretensión ejecutiva puede entablarse en virtud de una relación contractual u obligacional o bien de carácter administrativo.

La ejecución en cualquier proceso judicial, constituye la última etapa del procedimiento judicial, y tiene como objeto dar cumplimiento a la sentencia definitiva que ha dictado el juez o tribunal competente.

²² Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 158.

4.5.2. El título ejecutivo.

De la Plaza, citado por Aguirre Godoy, manifiesta que “en cuanto al proceso de ejecución, las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos de momento, el derecho a obtener la tutela jurídica. En el proceso de ejecución su finalidad exclusiva, es la de actuar un derecho ya reconocido, por modo más o menos perfecto, con propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones por el que las contrajo o fue constreñido a su cumplimiento”.²³

En el sistema procesal civil guatemalteco, la ley taxativamente enumera los documentos que traen aparejada la ejecución, y el juez antes de librar el mandamiento ejecutivo, analiza el mismo y solo únicamente después que se tiene la certeza del crédito lo libra.

En los distintos sistemas jurídicos, existe consenso en cuanto a que, no existe la posibilidad de iniciar un proceso de ejecución sin que documentalmente se demuestre, por lo menos que permita indicar cierto indicio del derecho que se pretende hacer valer y tal como lo manifiesta Alsina, citado por Aguirre Godoy, “el título ejecutivo es el instrumento autónomo para la realización práctica del derecho que puede ser una sentencia, un reconocimiento extrajudicial o un acto administrativo, y de ahí que las leyes procesales distingan, regulándolos por separado, entre ejecución de sentencia, juicio ejecutivo y de apremio”.²⁴

Según la doctrina, el título ejecutivo puede ser, convencional, administrativo, judicial y extrajudicial.

El convencional se basa en el reconocimiento hecho del deudor a favor del acreedor de una obligación que es cierta y exigible, cuyos efectos se asemejan a los de la sentencia. El administrativo, se circunscribe al cobro de ciertos créditos, verbigracia impuestos y multas. Ahora bien, en relación a los títulos judiciales y extrajudiciales, desde el punto de vista formal, no tienen absolutamente nada de diferencia y son las leyes las que les dan cierta diferenciación por el

²³ Ibid, pág. 161.

²⁴ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 164.

procedimiento de ejecución, tal el caso de nuestro sistema procesal que distingue la vía de apremio al del juicio ejecutivo.

4.5.3. Patrimonio ejecutable.

Se puede inferir que la existencia real de un patrimonio ejecutable se convierte en uno de los presupuestos indispensables para toda ejecución, ya que no tendría ningún objeto iniciar o proseguir con un proceso de ejecución si no se cuenta con bienes embargables que sean suficientes y que puedan ser objeto de adjudicación judicial en pago o bien de venta forzosa.

El Código Procesal Civil y Mercantil, tomando en consideración ese supuesto, cuida este aspecto en cuanto a considerar en el Artículo 589 lo siguiente: “No procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos: ... 3°. En los procesos de ejecución singular que se paralicen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor....” y es en función de ello que puede concluirse que en nuestro medio, para plantear un proceso de ejecución, no es requisito indispensable que el deudor tenga bienes que le puedan ser embargados.

Otro aspecto importante de considerar es que en nuestro sistema procesal, no se detalla un orden en cuanto a los bienes que pueden ser objeto de embargo, concretándose únicamente a establecer los bienes que son inembargables. En relación a ello el Código Procesal Civil y Mercantil establece en los Artículos 301, que “El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo...” y el Artículo 306 establece los bienes que no pueden ser objeto de embargo, con la excepción de poder ser embargados en el supuesto de provenir la ejecución de la adquisición de ellos.

4.6. Elementos de la ejecución.

En cuanto a los elementos personales de la ejecución que son los que más interesan dentro de esta investigación se tienen, el ejecutado, el ejecutante y el ejecutor.

a. Ejecutado.

Es el deudor moroso a quien se embargan los bienes para venderlos y hacer el pago con su producto al acreedor o acreedores en la etapa final del juicio ejecutivo.

b. Ejecutante.

Es el acreedor que promueve y lleva a sus últimas consecuencias pecuniarias un juicio ejecutivo contra un deudor moroso.

c. Ejecutor.

Es el que ejecuta o lleva a efecto el proceso ejecutivo.

4.7. Ejecución de los juicios orales de alimentos

En esta clase de juicios, actualmente están comprendidos dentro de los procesos de ejecución en la vía de apremio y juicio ejecutivo, como se puede establecer en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, incisos 1°. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada... 6°. Transacción celebrada en escritura pública..., y 7°. Convenio celebrado en el juicio., y en el Artículo 327 del mismo cuerpo legal en su inciso 1°. Testimonio de las escrituras públicas (esto, cuando se llega a un convenio de alimentos en escritura pública)... inciso 2°. Confesión del deudor...

En los juicios ejecutivos de las sentencias o convenios de alimentos, derivados del derecho de familia, cuando no existe embargo que pueda cubrir el monto adeudado, luego de haber sido notificado y requerido de pago el demandado o ejecutado, transcurrido el plazo de la audiencia que se le fije, se certifica lo conducente a un juzgado del orden penal, por el delito de negación de asistencia económica, como lo establece el Artículo 242 del Código Penal.

CAPÍTULO V

5. Ejecución el vía de apremio

5.1. Consideraciones generales.

Haciendo uso del método deductivo, que me permite ir abordando los temas que sustentan la parte medular de la presente tesis, toca ahora tratar en forma breve lo relativo a la vía de apremio, para lo cual tocaré los puntos que tienen relación directa con el fondo de éste trabajo.

En el desarrollo de éste capítulo, no pretendo profundizar en el tema de la ejecución en vía de apremio, ya que únicamente sirve a ésta Tesis de soporte científico, más no por ello dejaré de restarle importancia, debido a que acá se mencionan aquellos títulos ejecutivos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada y que abren esta vía, y para ésta Tesis interesa específicamente lo relativo a los convenios celebrados en juicio, estrictamente los derivados de pensiones alimenticias.

5.2 Definición.

Para una adecuada comprensión, se hace necesario indicar lo que debe comprenderse por el término ejecución, el cual para Cabanellas, “es la efectuación, realización, cumplimiento, acción o efecto de ejecutar o poner por obra una cosa.” Mientras que por el término apremio considera que “es el mandamiento del juez, en fuerza de la cual compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa.”²⁵

La vía de apremio, no estaba contenida en el anterior Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009, y aparece regulado por primera vez en el ámbito procesal guatemalteco en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, cuyo propósito es que se acuda

²⁵ Cabenellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, págs. 19, 205.

directamente a la realización de los bienes del deudor, siempre que la ejecución se base en títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada.

En ese orden de ideas, la vía de apremio se refiere a ejecución de obligaciones dinerarias estableciendo como condición que la obligación sea líquida, exigible y de plazo vencido. Líquida en el sentido que no esté sujeta a liquidación previa; exigible es decir, que sea de plazo vencido, y en el caso de las obligaciones condicionales, que se haya cumplido o realizado la condición.

En la doctrina se indica que la actividad ejecutiva se funda en la existencia de un título ejecutivo, sistemáticamente incorporado a un documento. El título es el documento que en definitiva justifica el despacho de la ejecución y su contenido.²⁶

Los títulos que permiten que se promueva la ejecución forzosa, y de acuerdo al Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, son en su orden:

- a. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- b. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- c. Créditos hipotecarios;
- d. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- e. Créditos prendarios;
- f. Transacción celebrada en escritura pública; y
- g. Convenio celebrado en juicio.

De los títulos ejecutivos enumerados, fundamentalmente se va a analizar los convenios celebrados en juicio, debido a que interesa determinar en donde caben estos en materia de juicios orales sobre alimentos.

Es de hacer notar que en esta clase de procesos de ejecución, aunque se trate de una ejecución forzosa, la ley permite la interposición de excepciones, pero dentro de ciertos límites. Por

²⁶ Chacón Corado, **Ob. Cit**; pág. 129.

ejemplo, la ejecución de sentencias, sólo admite las excepciones nacidas con posterioridad a la misma y en los demás títulos enumerados en el párrafo anterior, las excepciones que se admiten son aquellas que destruyen la eficacia del título y que se fundamenten en prueba documental, tal como lo establece el Artículo 296 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.

5.3. Diferencia entre la vía de apremio y el juicio ejecutivo.

Es importante señalar cuál es el origen de la distinción entre la vía de apremio y el juicio ejecutivo, y aunque no es aplicable al sistema guatemalteco, vale la pena que se conozca, pues a la luz del derecho uruguayo, parafraseando a Couture, se puede decir que el acreedor puede disponer de un título con fuerza ejecutoria o bien con fuerza ejecutiva.

La diferencia entre ambos, estriba fundamentalmente en el tiempo en que la sentencia se hace efectiva, pues los títulos con fuerza ejecutoria son aquellos cuyo cumplimiento se pide dentro de los noventa días de dictada la sentencia, o bien cuando por virtud de cláusula accesoria al contrato de prenda o hipoteca, o por virtud de disposición expresa de la ley, se hayan renunciado o suprimido los trámites y términos de la vía ejecutiva. En este caso el procedimiento consiste simplemente en la tasación y venta de los bienes embargados. Ahora bien, cuando el acreedor no dispone de un título ejecutorio sino de un título ejecutivo, es cuando un pequeño y nuevo proceso se cierra dentro del juicio ejecutivo, por lo que será necesario escuchar las razones del deudor, mediante excepciones o recursos, todo ello de acuerdo a los distintos procedimientos procesales, se recibe la prueba de los extremos de hecho controvertidos y por último se dicta sentencia ejecutiva, a la que nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 330 le denomina sentencia de remate. Además de ello el Artículo 334 del mismo cuerpo legal, determina que esa sentencia de remate puede aún ser apelada.

De acuerdo al análisis anterior, se infiere que es la sentencia de remate dictada en un juicio ejecutivo la que permite la realización forzosa de los bienes del deudor.

Es importante reafirmar que nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, no hace ninguna distinción entre los títulos en vía de apremio y los del juicio ejecutivo, simplemente se le atribuye a unos eficacia jurídica privilegiada, los cuales por la certeza jurídica que les inviste permiten la vía de apremio, permitiendo también al igual que en algunos otros ordenamientos jurídicos su impugnabilidad, en el sentido de destruir su eficacia pero sólo mediante prueba documental.

Cabe entonces preguntarse, a qué se debe que el legislador haya investido a esta clase de títulos ejecutivos con especial certeza jurídica y cuál fue el criterio aplicado por el legislador al otorgarle a los títulos en la vía de apremio eficacia jurídica privilegiada en contraposición de los títulos que fundamentan el juicio ejecutivo, que tal como lo indiqué anteriormente, el Código Procesal Civil y Mercantil, no indica cuál sea la diferencia esencial de unos con relación a otros, lo que permite responder a priori que fue por criterios arbitrarios más que técnica jurídica.

En función que lo que interesa determinar en este trabajo de investigación, que es lo relativo a los convenios celebrados en juicio, y estrictamente los que se refieren a los celebrados en materia de alimentos, es que me permito tratar en este apartado únicamente algunas consideraciones sobre el título enumerado en el Artículo 294 numeral 7° del Código Procesal Civil y Mercantil, que se denomina precisamente “Convenio celebrado en juicio”.

Este tipo de convenios nacen o se derivan de la conciliación a que hace referencia la norma genérica del Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que “Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso. Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos”. Y hablando estrictamente del juicio oral, el Artículo 203 de la ley procesal citada establece “en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes”.

5.4. Fases en la vía de apremio.

En ese apartado indicaré, grosso modo la estructura que siguen los procesos en vía de apremio, ya que como lo indiqué al inicio de este capítulo, sirve de soporte científico a la presente Tesis.

a. Demanda.

El esquema de este tipo de demandas es exactamente el mismo que para cualquier otro tipo de procesos, por lo tanto hay que observar lo que para el efecto determinan los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo que no es necesario en este tipo de procesos es el ofrecimiento de la prueba, ya que no se trata de un proceso de conocimiento y lo único que se necesita es acompañar el título ejecutivo en que se funde la pretensión ejecutiva. Sin embargo en la práctica se puede determinar que se ofrezca prueba, sin duda alguna por la previsión de una posible oposición del ejecutado.

b. Mandamiento de ejecución y embargo.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 297 establece que: “Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso”.

Es de hacer notar que en esta clase de procesos si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca, no es necesario el requerimiento ni el embargo, por lo que de una vez señala día y hora para el remate, previa tasación o fijada la base para el remate, ordenándose la venta de los bienes embargados, lo que debe anunciarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Además de ello se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y si fuere el caso en el Juzgado menor de la población a que corresponda el bien.

El Código Procesal Civil y Mercantil, identifica el título con la obligación, es decir, que ésta debe estar preconstituida en forma documental. En relación al requerimiento de pago y al embargo no es necesaria notificación previa al deudor ya que son medidas cautelares y el plazo para que el ejecutado se oponga, comienza a partir de la fecha del requerimiento.

Puede indicarse que el embargo es una de las instituciones más importantes del proceso ejecutivo y en relación a su naturaleza jurídica, que ha sido muy discutida, Guasp indica, que “la verdadera naturaleza jurídica del embargo se deduce sin dificultad, que es un acto procesal y, más precisamente, un acto de instrucción que se refiere a un proceso de ejecución, dentro del que integra, en unión de la realización forzosa, la categoría de tales actos instructorios. Y en relación a la finalidad del embargo se puede afirmar que, es facilitar al juez, bienes de carácter físico que le permitan realizar su decisión”.²⁷

Nuestro ordenamiento jurídico, en base a la ampliación de la función del Notario, puede encomendársele a él, la realización del requerimiento y del embargo, siempre que el ejecutante lo pida, lo que permite que se realice de una forma más ágil e inmediata, ya que lo normal es que se realice por medio de un empleado del Juzgado.

El procedimiento relativamente es sencillo, ya que el ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por medio de razón puesta a continuación del mandamiento. Si el pago no se hiciera en el acto del requerimiento, se procederá a practicar el embargo. El problema se genera cuando no existen bienes que se puedan embargar y también que ya se tiene como una práctica procesal que el Ministro ejecutor (normalmente el oficial notificador del juzgado), solo se presenta a la dirección a requerir de pago más no a practicar ningún tipo de embargo, aún cuando la misma resolución lo faculta para poder hacerlo.

²⁷ Aguirre Godoy, **Ob. Cit;** pág. 214.

Para Osorio “el embargo en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio; y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia pronunciada.”²⁸

c. Excepciones.

De acuerdo a como opera la oposición en la práctica procesal, se le concede al ejecutado audiencia por el término de tres días, dentro del cual puede hacer valer las excepciones que destruyen la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, con lo que se busca que el ejecutado trate de entretener el proceso.

Las excepciones que se hagan valer en la oposición, se tramitan por el procedimiento de los incidentes, y el auto que las resuelve, en el supuesto de declararse procedentes, no es apelable, es decir, termina con la discusión sobre la oposición, sin ninguna posibilidad de ulterior recurso. Lo que sí permite el recurso de apelación es el auto que no admite la vía de apremio y el auto que aprueba la liquidación.

No hay que olvidar al tocar este tema, que los títulos ejecutivos pierden su fuerza jurídica, lo que puede ser aprovechado por el ejecutado para destruir la eficacia del título.

d. Tasación y remate.

Debe entenderse la tasación, según Osorio, como “el avalúo o justiprecio de los bienes, mientras que el remate como la venta en subasta”.²⁹

En la práctica la tasación no es muy habitual, ya que cuando se trata de títulos ejecutivos contractuales, las partes han convenido de antemano en el precio que ha de servir de base para el remate, o bien si se trata de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal.

²⁸ Osorio, **Ob. Cit**; pág. 279.

²⁹ **Ibid**, pág. 736.

Cuando la tasación se lleva a cabo, no tiene más finalidad que fijar la base por la cual saldrán a subasta pública los bienes. Esta subasta debe llevarse a cabo con la intervención del juez.

Durante el remate se puede dar el caso que se haga valer el derecho de tanteo. Según lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 316, “Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercer el derecho de preferencia por el tanteo, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados y el ejecutante”.

Si se diera el caso que no se presentaran postores (interesados) al remate, se puede señalar nuevas audiencias cada vez por un diez por ciento menos del setenta y cinco por ciento del valor de la subasta. En este caso el ejecutante tiene también derecho de pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada, debiéndose abonar la diferencia si la hubiere.

Ahora bien, si se tratara de bienes consistentes en dinero en efectivo o en depósitos bancarios, no se lleva la subasta, sino que se impone la adjudicación forzosa, y estando firme el auto que apruebe la liquidación el juez ordenará que se haga el pago al acreedor.

f) Escrituración y entrega de bienes.

Es la última etapa del procedimiento ejecutivo y tal como quedó establecido, habiendo sido realizado el remate, el juez señala al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, si éste incumpliera, el juez, en rebeldía del obligado la otorga de oficio, nombrando para el efecto al Notario que el interesado designe a su costa.

Finalmente habiendo sido otorgada la escritura traslativa de dominio, el juez mandará dar posesión de los bienes al adjudicatario, para lo cual fija un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, según corresponda.

CAPÍTULO VI

6. Juicio ejecutivo.

6.1. Consideraciones generales.

En realidad este juicio consta de dos fases o etapas, una que es puramente cognoscitiva y que finaliza con una sentencia denominada de remate, y la otra es propiamente la vía de apremio, por lo que sin realizar un análisis profundo del mismo claramente se puede apreciar que este juicio consta de dos etapas.

En este punto me adelanto para hacer mención de la interrogante contenida en la definición del problema en el plan de investigación, el cual sirve de dirección a la presente Tesis, en la cual en su momento se estableció, ¿cuál es la razón jurídica fundamental por la que la mayoría de juzgados de Familia en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, a los convenios celebrados fuera de juicio oral de fijación de pensión alimenticia (con el oficial conciliador), les atribuyen el carácter de títulos ejecutivos que se ventilan en la vía ejecutiva, es decir en la denominada común, y no en la vía de apremio, tal y como se ventilan los convenios celebrados dentro de juicio en esa misma materia?

El juicio ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil, está contenido dentro de los procesos de ejecución, pero sin desconocer la fase declarativa que se desenvuelve hasta la concreción de la sentencia (de remate), al cual le son aplicables todas las disposiciones de la vía de apremio.

6.2. Definición.

Guasp, indica que debe entenderse por esta clase de juicio “aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada”.³⁰

Alsina, indica en relación como se concibe en el sistema argentino al decir “que el juicio ejecutivo comprende tres fases; 1°. Preparación de la ejecución, intimación y embargo 2°. El juicio propiamente dicho que comprende la citación del deudor, oposición de excepciones, prueba y sentencia; y 3°. Cumplimiento de la sentencia de trance y remate”.³¹

Normalmente el juicio ejecutivo, se utiliza para hacer valer deudas dinerarias, aunque también puede darse para obligaciones no dinerarias, obligaciones de hacer, no hacer y también para la obligación de otorgar una escritura.

El Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la procedencia del juicio ejecutivo, al enumerar los títulos ejecutivos en virtud de los cuales procede, pero no siendo objeto de este trabajo desarrollar en qué consiste cada uno de ellos, me circunscribo a tratar únicamente el enumerado en el inciso 7°. el cual indica que se refiere a “Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”, y que realmente es lo que interesa a la presente tesis.

En realidad se trata de una norma abierta que permite la posibilidad de poder encuadrar cualquier disposición que se halle en leyes especiales y que se refiera a documentos a los cuales la misma ley les atribuye fuerza ejecutiva. Tal es el caso que contiene el Artículo 630 del Código de Comercio, el cual establece: “El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento, ejecutivo...”, el cual se refiere al supuesto contenido en el inciso 7°. del Artículo 327 analizado.

³⁰ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág 244.

³¹ **Ibid**, pág. 246.

En igual sentido, lo contenido en el Artículo 2142 del Código Civil, Decreto Ley 206, referente a loterías y rifas y así podría enumerar una serie de disposiciones contenidas en leyes especiales que abren al juicio ejecutivo.

Lo curioso del caso es que, en atención al Artículo que se viene analizando y específicamente por lo establecido en su inciso 7º., sucede que hay situaciones en que la ley especial no es muy clara en cuanto a atribuirle fuerza ejecutiva a determinado título, y sin embargo al hacerlo valer como tal, se ventila en esta vía, verbigracia lo que sucede con los convenios celebrados fuera de juicio con el oficial conciliador de los juzgados de familia, en los juicios orales que versan sobre la fijación de alimentos, procedimiento que se da a la luz del Instructivo para los Tribunales de Familia, contenido en la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, y que más adelante será objeto de un análisis exhaustivo, que no obstante favore en primera instancia a la parte débil en el derecho de familia, por ejemplo al buscar que una pensión alimenticia pueda fijarse con prontitud en aras de solucionar a la mayor brevedad posible la controversia, pero que posteriormente, cuando surge la necesidad de ejecutar el título con el cual se acredita dicha pensión, se convierte en un trámite oneroso para la parte débil, por lo que quedan desprotegidos intereses alimentarios de menores e incapaces, como se podrá inferir en el trascurso de los siguientes párrafos.

6.3. Pérdida de la fuerza ejecutiva.

A diferencia de la vía de apremio que indica que los títulos pierden su fuerza ejecutiva a los 5 años si la obligación es simple, y a los 10 años si hubiere prenda o hipoteca; en los juicios ejecutivos no hay que atenerse estrictamente a lo indicado en el Artículo 328 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil el cual indica que “Los títulos enumerados en el Artículo anterior –327 que abre al juicio ejecutivo- pierden su eficacia ejecutiva en los mismo casos previstos por el Artículo 296”, en cierta forma resulta falso, ya que en el caso de los títulos ejecutivos que abren al juicio ejecutivo pierden su eficacia a los 5 años, por el hecho que el otro plazo de 10 años que se menciona solo opera para las obligaciones que están garantizadas con

prenda o hipoteca, por lo tanto no se podrían hacer valer en juicio ejecutivo sino en la vía de apremio, atendiendo al Artículo 294 incisos 3°. y 5°. del Código Procesal Civil y Mercantil.

6.4. Fases del juicio ejecutivo.

a. Demanda.

Esta es exactamente igual para el caso de la ejecución en la vía de apremio, para lo cual debe observarse lo establecido en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b. Mandamiento de ejecución.

Opera en igual forma que en la ejecución en la vía de apremio, con la diferencia que se le da audiencia al ejecutado por un plazo de cinco días para que se oponga o haga valer sus excepciones.

También es importante señalar que en la vía de apremio, la ley procesal no manifiesta nada sobre la oposición del ejecutado, y solo se manifiesta sobre la admisión de las excepciones que el ejecutado puede hacer valer dentro del plazo de tres días, cuyo trámite es el mismo que señala la Ley del Organismo Judicial para los incidentes, mientras que en relación a la oposición del ejecutado en el juicio ejecutivo, tiene un trámite especial, el cual el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente... Si el demandado (lo correcto debiera ser ejecutado) tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición... El juez oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba”.

El Artículo 330 del cuerpo legal que se analiza, establece: “Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar no a la ejecución”.

Es de hacer notar que el trámite para la oposición e interposición de excepciones dentro del juicio ejecutivo, no es un trámite incidental, sino un trámite propio del juicio ejecutivo, en el cual no se habla de audiencias; así también la ley no indica en qué plazo se dicta la sentencia, por lo que se debe recurrir al Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial el cual indica: “... Las providencias o decretos deben dictarse.... las sentencias dentro de los quince días después de la vista...”

c. Actitud del ejecutado.

El ejecutado puede tomar varias actitudes, ya que una vez despachada la ejecución y llevado a cabo el requerimiento de pago, el ejecutado puede desatenderlo, es decir, no comparecer a deducir oposición o a interponer excepciones, lo que se toma como una aceptación del reclamo, teniendo el juez que dictar sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.

Puede también darse el caso que el ejecutado atienda el requerimiento y en ese caso pagar la suma reclamada y las costas que se hayan causado, si fuera este el caso se da por terminado el procedimiento.

También puede suceder que el ejecutado no comparezca a deducir oposición o a interponer excepciones. En este supuesto, transcurridos los cinco días para que se oponga el ejecutado y sin que este lo haga, el juez dicta sentencia de remate, y para ello no es necesario que se acuse la rebeldía, ya que el juez de oficio dicta sentencia agotado dicho término.

En igual forma puede darse el caso que el ejecutado presente simple oposición, con el entendido que debe razonar dicha oposición, introduciendo elementos de hecho que pueden ser suficientes para que el título sea declarado ineficaz, para lo cual obviamente debe aportar prueba.

Y en ese mismo supuesto, puede el ejecutado presentar su oposición e interponer excepciones, deduciéndolas todas en el mismo escrito, sin hacer la distinción entre excepciones previas o perentorias. Con esto se reafirma la teoría analizada anteriormente de que el juicio ejecutivo consta de una etapa cognoscitiva aunque sea abreviada y de una etapa ejecutiva.

Y como última actitud del ejecutado, puede darse el caso que el ejecutado haga levantar el embargo, y para ello puede consignar dentro del mismo proceso la cantidad reclamada más un diez por ciento para liquidación de costas, pudiéndose reservar el derecho de oponerse a la ejecución.

d. Recursos.

El único recurso que cabe en el juicio ejecutivo es la apelación, y se limita exclusivamente contra el auto que deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación. Ello en razón que dentro de esta clase de juicio, cabe el juicio ordinario posterior, en donde sí puede hacerse valer toda clase de recursos, incluso la casación.

El trámite para la apelación en segunda Instancia es sumamente breve y de acuerdo al Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “El tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal”.

CAPÍTULO VII

7. Necesidad de adicionar los convenios celebrados fuera de juicio con el Oficial conciliador en los juzgados de familia, al Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que tengan fuerza ejecutiva en la vía de apremio.

7.1. Consideraciones generales.

En el año de 1964 entró en vigencia la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, la cual entre otras cosas, está inspirada con los siguientes fines:

“Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes”.

“Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio”.

“Que las instituciones de Derecho Civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir Tribunales Privativos de Familia”.

Como se puede inferir, la creación de los Tribunales Privativos de Familia se instauraron con un espíritu social, de beneficio para la familia, específicamente para tutelar los derechos de la parte más débil en las relaciones familiares como lo son los hijos y la mujer.

Jurisdicción de los tribunales de familia.

Indica el Artículo 1º. de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, que “se instituyen los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia”, y el Artículo 2º. del mismo cuerpo legal, que “corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar”, además los asuntos enumerados en el numeral romanos I del Instructivo para los tribunales de familia.

Procedimiento previo al juicio de alimentos, contenido en el instructivo para los tribunales de familia.

De lo consignado en el inciso anterior interesa analizar a la luz de la presente tesis, lo contenido en la Tercera Parte, numeral romanos II, del Instructivo para los Tribunales de Familia, el cual se titula “Procedimiento previo al juicio de alimentos”, ya que a partir de este momento es que se desprende la problemática sobre la calidad que debe conferírsele a los convenios celebrados fuera de juicio con el oficial conciliador de los juzgados de familia, para hacerlos valer como títulos ejecutivos, es decir, en qué tipo de proceso ejecutivo deben ventilarse.

Buscando encontrar el espíritu de dicha procedimiento, me permito realizar un análisis de dicho procedimiento, para lo cual transcribo el procedimiento en mención:

““Con el objeto de solucionar a la mayor brevedad posible, las controversias que se han presentado relativas a alimentos y patria potestad, los juzgados de familia con sede en la capital han empleado un procedimiento breve, que sin apartarse de lo establecido en la ley, ha dado muy buenos resultados, pues gracias a él ha sido posible evitar el litigio y se ha logrado que las

pensiones alimenticias se fijen de acuerdo con las posibilidades económicas del que debe prestarlas y del que debe recibirlas.

El Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “En la primera audiencia al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes...” Es en aplicación de este Artículo, que los tribunales de familia, antes de iniciar el juicio, cuando se presenta personalmente él o la pidiende, citan al demandado para procurar un avenimiento entre las partes y si de la plática conciliatoria resulta que se ponen de acuerdo; **se levanta acta del mismo y a continuación se dicta resolución aprobando el convenio.**”³²

Como se puede apreciar, el procedimiento no se aparta de lo permitido por la ley, y lo único que tiene de novedoso, es que la conciliación se lleva a cabo antes de iniciarse el juicio,³³ o sea que no se espera, para que la conciliación se realice, que forzosamente tenga lugar la primera audiencia dentro del juicio oral, de esa manera se logran los siguientes objetivos. a) que la parte que reclama alimentos evite gastos innecesarios, que la mayor parte de las veces no puede efectuar; b) que la conciliación se realice casi de inmediato y no se tenga que esperar que se realice la primera audiencia que muchas veces, por el exceso de trabajo, tiene que efectuarse hasta con veinte, treinta o más días de retraso; y c) da lugar a que la pensión alimenticia se fije más de acuerdo con las posibilidades económicas del que tiene que prestarla, lo que no sucede muchas veces con la pensión que se fija en forma provisional. En tal virtud y por estar de acuerdo con la ley, se recomienda, que los jueces de paz y de primera instancia de lo civil, antes de iniciar los juicios que se mencionan, citen a conciliación a las partes y procuren encontrar una forma de arreglo entre las mismas.”³⁴

De acuerdo a lo considerado en los párrafos que preceden, el espíritu de la Ley de Tribunales de Familia es eminentemente social y como lo indiqué en párrafos anteriores, tutelar fundamentalmente de los intereses de los menores y mujeres dentro del derecho de familia, que constituyen la parte débil en las relaciones familiares.

³² La negrilla es propia.

³³ El subrayado es propio.

³⁴ **Ley de Tribunales de Familia**, Decreto Ley 206. Pág. 17

Nótese que esta misma ley en su segundo considerando establece que “debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio.” Esta disposición es clara al establecer que, lo que se busca es esencialmente la conciliación, obviamente el objeto de ello es buscar, en atención a los principios que inspiran el juicio oral como lo son los de economía y celeridad sin descuidar la igualdad en la tramitación de los juicios de familia, lo cual efectivamente se recoge en el instructivo para los tribunales de familia en el procedimiento previo al juicio de alimentos, ya que con dicho procedimiento se buscaba terminar las controversias relativas a relaciones familiares de una forma ágil y sencilla.

Como puede observarse, son los juzgados de familia con sede en la capital, los que utilizan este procedimiento breve. Cabe entonces preguntarse ¿qué sucede con los juzgados que están fuera de la capital y tienen competencia para conocer asuntos relativos a familia, están obligados a observar este procedimiento o es discrecional del juez aplicarlo? La respuesta a esta interrogante, está en el mismo instructivo para los tribunales de familia, el cual indica que “... se recomienda, que los jueces de paz y de primera instancia de lo civil, antes de iniciar los juicios que se mencionan, citen a conciliación a las partes y procuren encontrar una forma de arreglo entre las mismas”. Opera entonces como una **recomendación**. Y no puede ser de otra forma, en virtud que el instructivo en mención, emana de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no tiene carácter ni de reglamento, ni de ley, por la fuente de la cual emana. Aunado a la consideración anterior, en el instructivo en mención se obvió indicar cuál sería la calidad de título ejecutivo del convenio celebrado con el oficial conciliador del juzgado de familia, lo cual hubiese sido saludable, ya que evitaría el dilema de considerar la calidad ejecutiva de dicho convenio y por ende la vía ejecutiva en la cual se hiciera valer el mismo dentro de un proceso de ejecución, lo cual redundaría en beneficio para la parte pidiendo dentro de un juicio ejecutivo, que como indiqué anteriormente, generalmente es la madre en ejercicio de la patria potestad su menor hijo.

En cuanto al Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, del cual se hace referencia en el procedimiento que se viene analizando, es el que le permite al juez, dictar la resolución que aprueba el convenio al que las partes arriben, ya sea que el convenio haya emanado dentro de un

juicio o bien haya emanado de la plática conciliatoria con el oficial conciliador del juzgado de familia.

Cabe nuevamente preguntarse, qué es lo que le da la calidad de títulos ejecutivos que se ventilan en la vía de apremio o de títulos ejecutivos que se ventilan en juicio ejecutivo a los convenios que fijan una pensión alimenticia. Como respuesta a ello y luego de haber analizado el trámite del juicio oral sobre alimentos y los procesos de ejecución, estimo que **no existe diferencia de fondo sino más bien de procedimiento**, ya que la única diferencia que se encuentra en relación a los convenios celebrados dentro de juicio y los celebrados con el oficial conciliador el juzgado de familia, es que en el primero se presentó una demanda por escrito, y en el segundo caso se presenta personalmente la parte pidiendo y se cita al demandado. Importante es considerar lo que a continuación sucede, ya que en ambos casos pueden las partes llegar a un acuerdo, en donde luego de dicho acuerdo se levanta acta y el juez dicta resolución aprobando el convenio. Por esto último considerado es que arribo a la conclusión que no existe razón jurídica fundamental por la que a uno u otro convenio se les de fuerza ejecutiva diferente al hacerlos valer como títulos ejecutivo, ya que estimo que la ley no admite escala o jerarquía en cuanto a los autos dictado por un juez.

En función a lo analizado en los párrafos que preceden, y tal como se da en la práctica en cuanto a la fijación de pensión alimenticia con el oficial conciliador de los juzgados de familia, considero que de nada sirve que el trámite se haya solventado en forma breve y se hayan logrado los objetivos propuestos en el instructivo para tribunales de familia, tal como quedó establecido, si cuando se tenga necesidad de ejecutar ese convenio, cuando el obligado incumpla, se encuentra con que tiene que plantearlo mediante un juicio ejecutivo (común), que en primer lugar pretende primero, mediante una sentencia de remate, declarar si ha lugar o no a la ejecución, a la vez que el ejecutado tendrá todo el derecho de oponerse a la ejecución e interponer excepciones que la ley procesal le permite, cuando lo que se está solicitando es que el juez obligue al ejecutado a hacer efectivas las pensiones alimenticias atrasadas, por lo que considero que no existe derecho alguno que haya que entrar a discutirse, ya que se está atentado contra las necesidades alimentarias, de

vestido y educación de menores que muchas veces no pueden esperar a que se lleve a cabo todo el trámite del juicio ejecutivo, para poder solventar las necesidades antes indicadas.

En cierta forma, hacer valer este convenio como título ejecutivo dentro de un juicio ejecutivo (común), significa una pérdida de recursos y de tiempo, tanto del órgano jurisdiccional como de la parte afectada, ya que al final, lo que se busca es hacer efectivas la pensiones alimenticias atrasadas decretadas en el convenio al que arribaron las partes y del cual el juez dictara resolución aprobándolo.

Considero prudente afirmar que en materia de alimentos, los convenios sobre fijación de alimentos, cualquiera haya sido la vía por la que hayan nacido a la vida jurídica, deben ser materia de la vía de apremio, ya que no hay necesidad de declarar derecho alguno a favor del alimentista, sino que, únicamente hacerlo valer para que se cumpla.

CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, no establece claramente cuál es la diferencia entre el proceso ejecutivo en vía de apremio y el juicio ejecutivo, y solo se concreta a otorgar fuerza ejecutiva privilegiada a los títulos contenidos en la vía de apremio, a diferencia de los contenidos en el juicio ejecutivo que no gozan de ese privilegio y dentro de los cuales se hacen valer los convenios celebrados con el oficial conciliador de los juzgados de familia, lo que perjudica al ejecutante que generalmente es la madre en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo, cuando el obligado a hacer efectiva la pensión alimenticia incumple con su obligación.
2. Entre los convenios sobre fijación de pensión alimenticia en un juicio oral, sean estos celebrados dentro de juicio oral o con el oficial conciliador del juzgado de familia, no existe diferencia sustancial y se puede afirmar que tienen la misma naturaleza jurídica, ya que ambos emanan de la necesidad de alimentos y tutelan los mismos intereses, por lo tanto no deben tener ninguna diferencia en cuanto a su calidad de títulos ejecutivos.
3. Si en el instructivo para los tribunales de familia, contenido en la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206 no se mencionó nada referente a la calidad de título ejecutivo de los convenios celebrados con el oficial conciliador del juzgado de familia, es porque también deben ventilarse en la vía de apremio, al igual que los convenios celebrados dentro de juicio oral de alimentos.
4. Atribuirle calidad ejecutiva diferente a los convenios celebrados dentro de juicio oral de alimentos en relación a los convenios celebrados con el oficial conciliador del juzgado de familia en la misma materia, es subestimar la resolución a la que arriba el juez al aprobar el convenio sobre fijación de pensión alimenticia, a la vez que atenta contra los derechos alimentarios de la parte más débil en el derecho de familia, cuando la obligación de prestarlos por parte del obligado es incumplida y hay necesidad de ejecutarlo.

5. No existe un criterio unificado entre los juzgados de familia de la república de Guatemala, ya que los juzgados de familia de la ciudad capital, cuando fijan una pensión alimenticia que emana de un convenio celebrado con el oficial conciliador el juzgado de familia, le atribuyen la calidad de título de los que se ventilan en juicio ejecutivo, mientras que algunos juzgados del municipio de Guatemala, le atribuyen la calidad de título ejecutivo con fuerza ejecutiva privilegiada, es decir, en vía de apremio.

RECOMENDACIONES

1. Que los jueces de los juzgados privativos de familia y aquellos que no siéndolo tienen competencia para conocer en esta materia, unifiquen su criterio y tal como lo indica el instructivo para los tribunales de familia, apliquen el “PROCEDIMIENTO PREVIO AL JUICIO DE ALIMENTOS”, contenido en la tercera parte numeral romanos dos, ya que con ello se busca resolver a la mayor brevedad las controversias sobre alimentos, con lo cual se beneficia a la parte más débil en las relaciones de familia.
2. El objetivo del instructivo para los tribunales de familia es solucionar a la mayor brevedad posible las controversias relativas a alimentos y patria potestad, tal como se indica en el mismo; por lo tanto debe dársele a los convenios celebrados con el oficial conciliador de los juzgados de familia, la misma calidad de los convenios celebrados dentro de juicio oral de alimentos, y no subestimársele, en función de que emana de un procedimiento legal y permitido por la misma ley procesal.
3. Que se reforme el Artículo 294 numeral 7°. del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el sentido que se incluya dentro de ese inciso, a los convenios celebrados con el oficial conciliador de los juzgados de familia en materia de fijación de pensión alimenticia, para lograr alcanzar los objetivos propuestos en el instructivo para los tribunales de familia, con lo cual se busca beneficiar a la parte más débil en el derecho de familia, como los son los hijos menores de edad.

A N E X O

**ANTEPROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 294 DEL
CODIGO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY 107.**

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Tribunales de Familia al instituir los Tribunales de Familia, lo hizo con el objeto de establecer un sistema procesal que fuera actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio;

CONSIDERANDO:

Que con el procedimiento contenido en el instructivo para los tribunales de familia, previo al juicio de alimentos, se ha logrado solucionar a la mayor brevedad posible las controversias relativas a alimentos y patria potestad, pues ha sido posible que las pensiones alimenticias se fijen de acuerdo con las posibilidades económicas del que debe prestarlas y del que debe recibirlas;

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento contenido en el instructivo para tribunales de familia, no se aparta de lo permitido por la ley y lo único que tiene de novedoso es que la conciliación se lleva a cabo antes de iniciarse el juicio y que por las bondades que ha brindado dicho

procedimiento contenido en el instructivo para los tribunales de familia, se hace necesario reformar el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso 7°. en el sentido de incluir como título ejecutivo con fuerza ejecutiva privilegiada a los convenios celebrados con el oficial conciliador de los juzgados de familia, en virtud de los intereses que tutela como lo son alimentos;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

“REFORMA AL ARTICULO 294 DEL DECRETO LEY NÚMERO 107 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”

ARTÍCULO 1.- Se reforma el Artículo 294, el cual queda así:

Artículo 294. 7°. Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

- 1°. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2°. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.
- 3°. Créditos hipotecarios.
- 4°. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- 5°. Créditos prendarios.
- 6°. Transacción celebrada en escritura pública.
- 7°. Convenio celebrado en el juicio y convenios celebrados con el oficial conciliador de los juzgados de familia en materia de fijación de pensión alimenticia.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y

PUBLICACIÓN.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA A LOS.....DÍAS, DEL MES DE.....DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

BIBLIOGRAFÍA

Textos:

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Reimpresión. Centro Editorial Vile. Guatemala. 2000.

CHACON CORADO, Mauro. **Juicio ejecutivo cambiario**. Ediciones Magna Terra. Quinta edición, corregida y aumentada. Guatemala, 1999.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Impresos Praxis. Guatemala, 1998.

MONTERO AROCA, Juan y CHACON CORADO Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Editorial Magna Terra. Guatemala, 1999.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Editorial Eros. Guatemala, 1976.

RUIZ CASTILLO, Crista. **Teoría del proceso**. Impresos Praxis. Guatemala, 1999.

Diccionarios:

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Eliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1985.

Diccionario de la Real Academia española. Interactive Software. 2000.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto Número 2-89, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 206. 1964.

Instructivo para los Tribunales de Familia. Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Circular Número 42/AH. Guatemala. 1964.